

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL
EN CONTRA DE LA SENTENCIA PES/011/2021

DOCTOR ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

C. YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ciudadana quintanarroense, candidata propietaria a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, Morena y el partido Movimiento Auténtico Social, con residencia en la ciudad de [REDACTED] acreditando dicha personalidad con la copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y con la calidad de postulada a candidata reconocida por Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a la información que obra en sus archivos, documento que se anexa de manera adjunta al presente escrito; señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el [REDACTED] [REDACTED], con número de teléfono [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] ante esa autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción I, 34, 35, fracción II, 41 Bases IV y VI y 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c) del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia PES/011/2021, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre de la actora y el carácter con el que promueve. C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, en mi carácter de ciudadana quintanarroense, candidata propietaria a la Sindicatura municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, Morena y el partido Movimiento Auténtico Social.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Sentencia de número PES/011/2021 aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2021.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 28 de abril de 2021, por medio de notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de la promovente. La suscrita ciudadana mexicana, por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, relativo a la protección judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Asimismo, para la interposición del presente recurso, invoco lo referido en los ***Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.”.

Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados. Los artículos 1, 16, 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b, f, g y j, 5, 6, inciso a y 7, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"; 1, 3, 4, 6, fracciones I y VI, 20 Bis, 20 Ter, 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4, 5, fracciones I, VI y IX, 32 Bis, 32 Ter, 32 Quarter y 48 Sépties de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de Quintana Roo; y 2, tercer párrafo, 394 Bis y 435, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

1. En fecha 22 de marzo de 2021, interpose queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. Luis Gamero Barranco, quien se encuentra postulado como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, el partido Morena y el partido Movimiento Auténtico Social, así como en contra de los CC. Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela, Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes; por actos que constituyen violencia política en mi contra.

2. En fecha 26 de marzo de 2021, presenté escrito de queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del C. Luis Gamero Barranco, quien se encuentra postulado como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, el partido Morena y el partido Movimiento Auténtico Social; por actos que constituyen violencia política en mi contra.

3. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el 14 de abril de 2021, se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TUUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*; identificado con rubro

IEQROO/CG/A-111/2021. En dicho Acuerdo la suscrita C. YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, fui postulada al cargo de síndica propietaria, dentro de la planilla correspondiente al municipio de Othón P. Blanco, la cual se encuentra encabezada por el C. Luis Gamero Barranco.

4. Con fecha 28 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia identificada con el número PES/011/2021.

AGRAVIOS

Con base en los hechos antes expresados, se presentan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Causa agravio la sentencia recaída en el expediente PES/011/2021, en razón de que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de uno de los hechos denunciados el 26 de marzo, consistentes en las manifestaciones proferidas hacia mi persona por el C. Luis Gamero Barranco; a saber:

“Que no tenía nada que hablar conmigo, que soy como todas las viejas, argüendera y chismosa, que por eso me impusieron, porque de política no tengo nada. Que no sabe que hago ocupando un cargo porque me sacaron de lavar trastes para sentarme en un escritorio, que en el partido todos saben que soy la putita del gobernador”. Y remató diciéndome “Que iba a hacer lo necesario para que me bajaran de la candidatura porque no va a trabajar con una vieja pendeja” dicho eso se siguió su camino.”

En efecto, en los párrafos 8, 43 y 133 de la sentencia impugnada, la autoridad responsable transcribió el hecho mencionado y es en los párrafos 147 y 148, dentro del apartado de valoración de las pruebas que se señala:

147. En tal sentido, del caudal probatorio aportado, aun y cuando la denunciante goza con la presunción de la veracidad en los hechos que describe en su escrito

de queja, ello no implica tener por acreditado que la conducta atribuible de VPGM al ciudadano Luis Gamero Barranco, efectivamente acontecieron.

148. Pues como ya se refirió, aun y desplegada la facultad de investigación por parte de la autoridad sustanciadora, ello no permite con el resultado, que este Tribunal lleve al extremo de tener por acreditado los hechos denunciados atribuibles a Luis Gamero Barranco, por cuanto a las manifestaciones de VPMG, en agravio de la quejosa.

Lo referido con anterioridad es de vital importancia, dado que la autoridad responsable no realizó un análisis minucioso del hecho denunciado, tomando en cuenta, tal como ella misma lo señala, la *presunción de veracidad* del dicho de la suscrita, considerando en todo momento que lo denunciado ocurrió EN LO PRIVADO, estando presentes únicamente el denunciado y la suscrita, en consecuencia, no hubo testigos que confirmaran mi dicho.

Al respecto, se debe tener en cuenta que dichas manifestaciones fueron realizadas en un ámbito privado, aprovechándose de la falta de personas que pudieran atestiguar los insultos que me profirió, lo que constituyen los llamados *actos de realización oculta*, lo que resulta difícil de acreditar con pruebas directas y, en tales circunstancias, se debe ponderar lo manifestado por la suscrita, concatenando todos los hechos narrados, así como los medios de prueba aportados y los que recabe esa autoridad, analizados en su conjunto aplicando la perspectiva de género en todo momento.

Dicho razonamiento encuentra sustento, por analogía, en la parte que resulte aplicable, en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada de número III.2o.P.157 P (10a.), que se transcribe a continuación:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de

conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Asimismo, conviene tomar en cuenta lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que en materia electoral también son aplicables los principios del derecho penal, tal como se refiere a continuación:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el

legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Sin embargo, apelando precisamente a la presunción de veracidad con la que cuento, la autoridad responsable debió motivar ampliamente y señalar explícitamente si lo referido en los párrafos 147 y 148 es la conclusión a la que arribó; esto es, si con el solo dicho del denunciado bastaba para desvirtuar lo señalado en su contra; ello, porque evidentemente era de esperarse que el denunciado negara haber realizado las manifestaciones señaladas.

Consecuentemente, de ser esa su conclusión y plasmarla en los dos párrafos transcritos, la responsable no tomó en cuenta lo siguiente:

(1) Hice valer señalamientos directos que el denunciado no desvirtuó plenamente, es decir, no probó que los hechos no hayan sucedido tal como fueron denunciados.

(2) Al tratarse de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y, tal como reconoce la propia responsable, la parte quejosa goza de presunción de veracidad, el denunciado tiene la carga de la prueba y en el caso que nos ocupa no aportó ninguna a su favor.

(3) Si bien no hubo testigos de los hechos, no significa que éstos no hayan sucedido.

Tomando en cuenta lo referido en los tres puntos anteriores, la autoridad responsable debió concatenarlos con la evidencia plenamente documentada de que el denunciado materializó su intención de sustituirme de la planilla de candidaturas correspondiente al municipio de Othón P. Blanco sin tener facultades para el efecto, lo que fue confirmado por la presidenta de Morena en Quintana Roo (tal como consta en el párrafo 178 de la sentencia impugnada) y que además no desvirtuó el denunciado.

Ello no deja lugar a dudas que el denunciado ha desplegado múltiples acciones en mi contra, que la responsable no valoró exhaustivamente y que son acciones motivadas no sólo por mi postulación al cargo de síndica propietaria dentro de la planilla que él encabeza, sino por mi condición de mujer, lo que queda de manifiesto con las palabras que me profirió, referidas al inicio del presente agravio, a las que la responsable, se insiste, no les dio el valor que realmente tienen y que prácticamente nulificó en su análisis.

SEGUNDO AGRAVIO. - LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ANALIZAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Causa agravio la sentencia recaída en el expediente **PES/011/2021**, en razón de que en las quejas interpuestas hice valer que con las expresiones realizadas por todos los

denunciados se acreditaba el tipo de violencia psicológica en mi perjuicio, siendo que la responsable no hizo el análisis adecuado al respecto.

En efecto, como parte del párrafo 226, al responder a la pregunta "3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?", la responsable señaló:

Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física. (el resaltado es propio).

Como puede observarse, la responsable señala lo que debe entenderse por violencia psicológica, pero concluye refiriéndose a VIOLENCIA FÍSICA.

Resulta evidente que al no haber realizado el análisis de la violencia psicológica hecha valer por la suscrita, la responsable omitió en mi perjuicio determinar si con los hechos denunciados se acreditaron todos los elementos que comprende este tipo de violencia, o en el peor de los casos, algunos de ellos, como insultos, devaluación, rechazo y amenazas.

En el caso particular, con base en los hechos probados se hace evidente que las conductas realizadas por el C. Luis Gamero Barranco, sí existió una afectación a mi integridad en el aspecto psicológico, toda vez que, cómo quedó acreditado en autos del expediente, el referido ciudadano sí realizó acciones directas en mi contra, e hizo manifestaciones con las que externo su aversión hacia mi persona, circunstancias que la responsable no valoró ni siquiera con el carácter de indicios.

En ese sentido, de haber hecho el análisis de ese tipo específico de violencia y de haberlo relacionado con el resto de circunstancias hechas valer, la responsable pudo estar en condiciones de acreditar violencia política de género en mi contra.

TERCER AGRAVIO. LA AUTORIDAD REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Causa agravio la incorrecta valoración de las pruebas aportadas y las recabadas por esa autoridad, mismas que no fueron concatenadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, ello es así, ya que al realizar el análisis de las mismas la responsable omite otorgarles el valor probatorio, al menos indiciario, conforme a los hechos que en ellas se acreditan, ya que la autoridad responsable únicamente se limita a realizar un listado de los elementos probatorios, sin hacer mayor análisis de lo que en su conjunto se acredita, es decir, únicamente establece los hechos aislados que se desprende de cada una de las pruebas sin realizar una concatenación entre estos, a efecto de inferir si en su conjunto se acredita o se genera un mayor grado de certeza respecto a los hechos que se denuncian, máxime que al tratarse de **actos de realización oculta**, la responsable debió de analizar con mayor detenimiento el caudal probatorio, siendo que, si bien en el caso particular no es posible contar con pruebas directas de los hechos denunciados, con base en las pruebas indirectas, se puede tener la convicción de que los hechos ocurrieron conforme a lo que he manifestado.

Aunado a que el denunciado no aportó medios de prueba idóneos que acreditaran su dicho, ni mucho menos objeto los aportados por la suscrita.

Si afirma lo anterior, ya que a manera de conclusión la autoridad responsable, en sus párrafos 186 y 187 de la sentencia combatida, establece lo siguiente:

*186. Considerando lo anterior, acredita que el Ciudadano Luis Gamero Barranco, **realizó gestiones, acciones y manifestaciones de un evidente rechazo de la postulación de la denunciante** como integrante de la planilla.*

187. Sin embargo, ello no acredita que las acciones desplegadas por el ciudadano Luis Gamero Barranco impliquen acciones en detrimento de algún derecho o menoscabo a la integridad de la quejosa o una violación a la norma por manifestar su intención de sustituirla, o bien, dicho rechazo sea por una cuestión personal o de género

Al respecto, la autoridad de manera incorrecta establece que con los hechos acreditados únicamente se hace evidente un rechazo a mi postulación, sin embargo deja de observar que dichas conductas constituyen una afectación directa a mi persona, y al mismo tiempo no toma en consideración que de las documentales que obran en autos se advierte que

existen circunstancias adicionales de las cuales se desprenden mayores elementos con los que se puede acreditar la Violencia Política cometida en mi contra.

En efecto, tal es el caso de la documental pública consistente en oficio suscrito por el ciudadano Luis Gamero Barranco, mediante el cual solicitó mi sustitución ante la autoridad electoral, sin tener atribuciones para realizarlo, al respecto la autoridad responsable no establece un análisis en relación a que el citado ciudadano no cuenta con las atribuciones para realizar dicha sustitución, por lo que tal conducta no solo se debe entender como un simple rechazo a mi persona, sino que de igual forma se vislumbra una marcada aversión hacia mi persona, de la cual se derivaron una serie de acciones cometidas en mi contra.

En ese sentido, de igual forma resulta importante señalar, que la autoridad responsable, hace una incorrecta valoración de la documental privada, consistente a la contestación del requerimiento realizado a la ciudadana Alma Anahí González Hernández, entonces Presidenta del Partido Morena en Quintana Roo, en la que dicha ciudadana manifestó que era de su conocimiento diversas acciones efectuadas por el C. Luis Gamero Barranco con la intención de afectar a la suscrita, y que incluso le consta que, de manera agresiva y desafiante, amenazó con sustituirme por su propia cuenta, ya que pretende disminuir su valor probatorio, ello en razón de que por cuanto a la frase *“vería la forma de realizar la sustitución”*, la responsable asume de manera incorrecta que la amenaza proferida por el denunciado se materializó a través de la presentación del escrito de sustitución. Sin embargo, dicha determinación resulta contraria a un análisis con perspectiva de género, ya que de manera mecánica y sin elementos delimita los efectos de dicha amenaza, con lo que deja fuera de su análisis otras circunstancias que pudieran derivar de la misma y que para el caso que se plantea si acontecieron.

Se afirma lo anterior, por que de la misma contestación realizada por la ciudadana Alma Anahí González Hernández se advierte que hace referencia a que en fecha siete de marzo presencié una llamada telefónica en la que el denunciado pretendía realizar la sustitución a través del Delegado del Partido Morena en Quintana Roo, por lo que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, dicha amenaza no solo se materializó con la presentación de un escrito, sino que conllevó a una serie de acciones encaminadas a causar afectación a mi persona.

Así, de manera indudable, no solo se evidencia su inconformidad, si no que al tomar acciones en mi contra se hace evidente que el denunciado tenía toda la intención de causarme una afectación, circunstancia que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, no como un hecho aislado, en razón de que existía el antecedente de que el denunciado había manifestado expresamente que buscaría mi sustitución por su propia cuenta.

Con relación a lo anterior, resulta de mayor importancia, los elementos de prueba contenidos en la documental pública, consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/03/1220/2021 proporcionada por la Fiscalía General del Estado, en la que se denuncian hechos graves que se encuentran directamente relacionados con mi persona, por tratarse de amenazas hacia una persona de mi confianza, por el hecho de laborar con la suscrita, en las que le manifestaron que me diera un mensaje de intimidación. Al respecto, la autoridad tomó en consideración estos hechos de manera aislada, sin embargo, no consideró que los mismos acontecieron de manera posterior a la amenaza proferida por el C. Luis Gamero Barranco; por lo que para la autoridad responsable no debió pasar desapercibido, la posible relación que pudiera tener con lo manifestado por el denunciado.

Ahora bien, contrario a lo esperado de la autoridad jurisdiccional local, por cuanto, a las manifestaciones realizadas por el denunciado, esta le dio valor probatorio pleno a su dicho, con base en las documentales aportadas por la suscrita, ya que de manera incongruente señaló lo siguiente:

200. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

201. Dado lo anterior, el ciudadano Luis Gamero Barranco, presentó a través del principio de adquisición procesal, medios probatorios de los cuales se desprende que no tuvo contacto físico con la denunciante que los ubiquen en los pasillos del hotel que refiere la quejosa, tampoco se desprende de las constancias que el denunciado haya realizado una conducta que menoscabe la integridad o derechos de la quejosa, dado que solo existe un indicio de que ella se encontró solo con el delegado en los pasillos, quien afirma, que no volvió a encontrarse con el denunciado

De lo anterior, se advierte que la responsable, sin mayor análisis y sin haber mayores elementos que los aportados por la suscrita, da por cierto lo manifestado por el C. Luis Gamero Barranco, incluso establece que el mismo no realizó alguna conducta que menoscabara mi integridad, lo cual resulta grave, en razón de que, por una parte, desestima todas las pruebas que aporté en mi favor, sin embargo, por cuanto al denunciado, es a través de las mismas que tiene por acreditada la inexistencia de los hechos que denunció, siendo que es evidente que, tal y como se mencionó, en los párrafos que anteceden, de ellos se desprenden múltiples indicios que debieron ser valorados a la luz de un análisis con perspectiva de género.

En efecto, los medios de prueba existentes en el expediente debieron ser valorados desde un **enfoque con perspectiva de género**, pues los distintos órganos jurisdiccionales de la materia han establecido que en los casos de violencia política de género la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, por lo que, le corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-91/2020**, en el que se esgrimen los argumentos que a continuación se transcriben en su literalidad:

“... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de “facilidad probatoria” deben evitarse cualquier

situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

De igual forma, se ha establecido que, en los casos de la situación en que se encuentran las personas privadas de su libertad cuando alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión.

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la Judicatura señala que conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación.

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba."

CUARTO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La Resolución que se impugna vulnera lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende la obligación de impartir justicia, de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable incumplió con el principio de **exhaustividad**, pues a pesar de tener por demostradas conductas vinculadas con la comisión de violencia política de género, omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, **lo cual implicaba tomar en cuenta las manifestaciones proferidas por el denunciado, con las actividades que ha realizado para impedir o**

obstaculizar el acceso al voto pasivo de la denunciada, así como su conducta hostil respecto al tema.

Para demostrar lo anterior, conviene hacer patente que en la sentencia que se impugna, la autoridad responsable tuvo por acreditado entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que previo a la presentación de la solicitud de registro de la planilla ante la autoridad electoral, el ciudadano **Luis Gamero Barranco**, consultó a la presidencia del partido Morena en Quintana Roo, **la sustitución de la candidatura de la denunciante**, cuya respuesta causó inconformidad ante la negativa dada por la misma.
- Que lo anterior implicó que **Luis Gamero Barranco insistiera** incluso -como la afirma la presidenta- con **la sustitución de la denunciante** ante el delegado Oscar Cantón Zetina.
- Que de lo manifestado por Alma Anahí González Hernández se desprende que **Luis Gamero Barranco se tornó agresivo y desafiante** ante la imposibilidad previa de llevar a cabo la sustitución de Yensunni Idalia Martínez Hernández, **corroborando lo aducido por la quejosa en el sentido de existir un inminente rechazo o aversión del denunciado hacia la designación de la candidatura de la quejosa** de participar como integrante de la planilla en el cargo de la sindicatura que la Coalición presentó ante el Instituto.
- Que el denunciado, sin tener la calidad o facultad de realizar el desahogo de la prevención que le hiciera la autoridad electoral a la Coalición respecto del cumplimiento de la acción afirmativa joven, **presentó un escrito de sustitución motu proprio, lo cual corrobora lo aducido por la Presidencia del partido Morena, en cuanto a que el denunciado “vería la forma de realizar la sustitución” de Yensunni Idalia Martínez Hernández.**

- De lo anterior, se **acredita que el Ciudadano Luis Gamero Barranco, realizó gestiones, acciones y manifestaciones que demuestran claramente su rechazó a la postulación de la denunciante como integrante de la planilla.**

Como se observa, el tribunal electoral local, tuvo por acreditado que Luis Gamero Barranco, realizó gestiones, acciones y manifestaciones de un evidente rechazó de la postulación de la denunciante como integrante de la planilla; es decir, realizó actividades para obstaculizar los derechos político-electorales de la suscrita, mediante acciones reiteradas y sistemáticas, que tenían como fin su sustitución, lo que evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales al asumir una actitud agresiva y desafiante a mi persona.

Elementos que concatenados y en atención a la reversión de la carga de la prueba aplicable en esta clase de asuntos, generaban mayor convicción para arribar a la conclusión de que, en efecto, el denunciado realizó una serie de acciones que se enmarcan dentro de las que se consideran como violencia política de género.

Lo anterior, guarda consistencia con lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-102/2020, en la que sostuvo que cualquier acción u omisión que se dirija contra una mujer, con el **propósito de restringir, limitar o anular el ejercicio de su derecho al voto activo o pasivo constituye un acto de violencia política de género**, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además, en el párrafo 1 de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

A la luz de ese precedente, se desprende que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, **enlazados con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.**

Análisis que omitió realizar la responsable, sobre todo, porque pasó por alto la posible relación causal que puede desprenderse de las actividades desplegadas por Luis Gamero Barranco para sustituir mi candidatura, con las manifestaciones que realizó en mi contra.

La demostración de esas conductas de agresión psicológica y verbal hacia mi persona son suficientes para tener por demostrada la infracción denunciada; sin embargo, la responsable se contradice y en sus puntos resolutivos señala que no se configura la violencia política de género, por lo que se vulnera **el principio de congruencia que deben observar todas las sentencias.**

Al efecto, sirve como criterio orientador el previsto en la **Jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Como se aprecia, dicha tesis distingue entre **congruencia externa**, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; así como **congruencia interna**, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, como ya se dijo, se encuentra plenamente acreditado que Luis Gamero Barranco adoptó actitudes agresivas y desafiantes ante la imposibilidad de sustituir la candidatura de la suscrita, muestra de un inminente rechazo o aversión hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, por lo que se debe tener por acreditada la violencia política en razón de género en mi perjuicio.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de la suscrita, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 1, del apartado de HECHOS. Documental que forma parte del expediente de mérito.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TUUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; identificado con rubro IEQROO/CG/A-111/2021*, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 2, del apartado de HECHOS. Documento que obra en los autos del expediente respectivo.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la sentencia identificada con número PES/011/2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 6, del apartado de HECHOS. Documental que, al ser el acto impugnado, la autoridad responsable deberá remitir como parte del expediente que se forme con motivo de la presente impugnación.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se actúe en plenitud de jurisdicción y se revoque la sentencia impugnada, con el fin de dar por acreditados los hechos denunciados y aplicar las sanciones aplicables a cada uno de los denunciados en los escritos de queja presentados originalmente.


A T E N T A M E N T E


C. YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNÁNDEZ

Chetumal, Quintana Roo, 2 de mayo de 2021.

